



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No.
Radicado	05001-31-03-010-2020-00100-00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	CARMEN EMILIA ARIAS ARIAS
Demandado	CLINICA DEL PRADO S.A.
Tema	inadmite demanda

Se recibió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de CARMEN EMILIA ARIAS ARIAS, TERESITA DE JESÚS NARANJO RODAS, ANDREA ESCOBAR ARIAS Y ELKIN LONDOÑO NARANJO contra CLINICA DEL PRADO S.A.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

Se demanda por los perjuicios sufridos por el menor SANTIAGO LONDOÑO ESCOBAR, quien sufrió daño cerebral y físico, desde su nacimiento, en el año 2007, atribuido por los accionantes a la deficiente atención de la clínica demandada a él y a

su madre ANDREA ESCOBAR ARIAS; daño que fue irreversible, y que a la postre ocasionó su deceso en el año 2014.

Se piden los perjuicios sufridos directamente por el menor en su lapso de vida, y los de rebote sufridos por sus padres ANDREA ESCOBAR ARIAS Y ELKIN LONDOÑO NARANJO, y sus abuelas CARMEN EMILIA ARIAS ARIAS Y TERESITA DE JESUS NARANJO RODAS

Con base en ello se pide la siguiente claridad:

1.- Debe establecerse por qué razón los señores ANDREA ESCOBAR ARIAS y ELKIN LONDOÑO NARANJO demandan en acción de responsabilidad extracontractual, pero, con relación al niño SANTIAGO LONDOÑO ESCOBAR, esgrimen que existía una relación contractual, esto es, justificarán por qué, respecto de los progenitores, no existía ese mismo vínculo.

2.- En ese mismo orden de ideas debe quedar también claro cual fue la falla o error atribuible a la clínica demandada y si esa falla se limitó al menor, o pudo extenderse a la madre.

3.- Del cumplimiento de los requisitos se aportará copia para el traslado.

4.- Para representar a los demandantes se le reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES, con T.P. 55896 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado ELECTRONICOS No.: 007	de fecha 12 de Julio de 2020
FIRMA SECRETARIO MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	